



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO  
  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 12/05/2023

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                    | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                                                                       | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|------------------|------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200131 03001<br>2014 00083 | Expropiación     | AVANTE<br><br>vs<br>MARTHA LUCIA BARBATO ZARAMA                  | Auto de tramite<br><br>Reconoce personería, ordena dar cumplimiento, requiere apoderado avante                 | 11/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2022 00134 | Verbal           | ALEJANDRO GELPUD INSANDARA<br><br>vs<br>COMERCIALIZADORA SUPREMA | Auto de tramite<br><br>Corrige auto, inadmite llamamiento en garantía, rechaza llamamiento.                    | 11/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2022 00242 | Verbal           | OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO<br><br>vs<br>BANCO BBVA          | Auto de tramite<br><br>Admite reforma a la demanda.                                                            | 11/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2022 00242 | Verbal           | OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO<br><br>vs<br>BANCO BBVA          | Auto de tramite<br><br>Modifica numeral 3 auto 121 de 7 de febrero de 2023, mantiene incolumes numerales 1 y 2 | 11/05/2023    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO  
SECRETARI@



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO  
  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 15/05/2023

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                                       | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                                                                           | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200131 03001<br>2020 00105 | Ejecutivo<br>Singular                  | GLADYS ROMERO<br><br>vs<br>LUIS ALBERTO - MARTINEZ FAJARDO                          | Auto de tramite<br><br>Abstiene de resolver reposición,<br>tiene por descorrido excepciones                        | 12/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2021 00109 | Ejecutivo<br>Singular                  | CARMEN ELISA CASTRO<br><br>vs<br>MARITZA DEL SOCORRO RIVERA<br>JURADO               | Auto de tramite<br><br>Aprueba liquidación del crédito                                                             | 12/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2021 00251 | Verbal                                 | VICTOR ALFONSO LASSO MAYA<br><br>vs<br>BBVA AGENCIA DE SEGUROS<br>COLOMBIA LIMITADA | Auto de tramite<br><br>Tiene por contestada y notificada<br>demanda, requiere al apoderado,<br>reconoce personería | 12/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2022 00046 | Ejecutivo<br>Singular                  | ALBERTO EZEQUIEL - LEON<br>SANTACRUZ<br>vs<br>VICTOR - RIVAS MARTINEZ               | Auto declara nulidad<br><br>Decreta nulidad, cancela<br>cautelares, ordena remitir a la<br>Supersociedades         | 12/05/2023    |
| 5200131 03001<br>2022 00270 | Ejecutivo con<br>Título<br>Hipotecario | DAVIVIENDA<br><br>vs<br>RICARDO FABIAN GUERRERO<br>CAÑIZARES                        | Sentencia ordena seguir adelante<br>ejecución<br><br>Ordena seguir adelante con la<br>Ejecución.                   | 12/05/2023    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/05/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO.  
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

Hoy, 12 de mayo de 2023, se deja constancia que, Secretaría se dio cuenta que a pesar de que, procuró en el día de ayer, realizar la notificación de las providencias con fecha de 11 de mayo de 2023 y que debían ser publicitadas en estados de 12 de mayo de 2023, al parecer por problemas de conectividad, tal labor fue desventurada. Por tanto, dichas providencias para efectos procesales, serán notificadas en estados de lunes 15 de mayo de 2023 junto a las demás correspondientes.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Meneses'.

INGRID ALEJANDRA MENESES ZAMBRANO  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto (N), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrando varias solicitudes por resolver, esta Judicatura pasa a pronunciarse acerca de cada una de ellas, con el propósito de impartir orden al curso procesal.

**1. Sobre la renuncia presentada por la apoderada de Avante SETP**

La abogada Carolina Alexandra Guerrero Rodríguez el veinticuatro (24) de enero de 2023, anejó renuncia al mandato que, en oportunidad, le confirió Avante SETP, aduciendo como causa de la misma, la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con Avante SETP, el cual terminó el 31 de diciembre de 2022.

De otra parte, en escritos del 31 de enero y 13 de febrero de 2023, Avante SETP allegó memorial otorgando poder especial al abogado Daniel Mauricio López Melo, para que ejerza la representación judicial de dicha entidad al interior del proceso de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la abogada Carolina Alexandra Guerrero Rodríguez, no anejo evidencia de la comunicación de renuncia al poder a ella conferido, no resultaría dable aceptar su renuncia, sin embargo, como ya se mencionó Avante SETP, allegó memorial confiriendo poder al abogado Daniel Mauricio López Melo, circunstancia que para el Despacho da a entender la revocatoria del mandato conferido a la abogada Guerrero Rodríguez. Así las cosas, siendo procedente tal actuación, habrá de dársele el trámite correspondiente.

**2. De los memoriales allegados por la parte ejecutante**

El diecisiete (17) de enero de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, allega escrito en el cual informa que coadyuva la solicitud enfilada por Avante SETP, solicitando a esta Judicatura se libren los oficios de cancelación de medidas cautelares e inscripción de sentencia, con destino a la ORIP de Pasto (N).

A su turno, en memorial fechado a veinte (20) de febrero de 2023, se pone de presente la solicitud realizada a Avante SETP, en la cual se solicita dar trámite a los oficios librados por este Despacho, respecto de la cancelación de la medida cautelar recaída sobre el inmueble objeto de expropiación, y la inscripción de la sentencia emitida dentro del proceso

declarativo especial de expropiación No. 2014-083, que tuvo como génesis el presente proceso ejecutivo a continuación.

Al respecto cabe acotar que, dichos escritos serán agregados al expediente, sin mas tramite por parte del Despacho, advirtiéndole que los oficios atrás reseñados, ya fueron enviados por esta Judicatura con destino a la ORIP de Pasto, mediante correo electrónico del ocho (08) de febrero de 2023, remitiendo lo siguiente:

- a) Sentencia de expropiación de 23 de junio de 2015.
- b) Acta de entrega del bien expropiado de 28 de marzo de 2016.
- c) Autenticación y constancia de notificación y ejecutoria por secretaría.
- d) Oficio NO. 024 de 8 de febrero de 2023, solicitando inscripción de sentencia.
- e) Oficio NO. 025 de 8 de febrero de 2023, cancelando la inscripción de demanda.

Constancia de envío que consta al interior del proceso declarativo especial de expropiación No. 2014-083

4. Sobre la solicitud de cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de diciembre de 2022.

El apoderado judicial de Avante SETP, mediante memorial del catorce (14) de abril de 2023, solicita se de cumplimiento al auto proferido por este Despacho el 12 de diciembre de 2022, a través del cual se ordenó el fraccionamiento del título judicial No. 448010000707170 a favor de Avante SETP por valor de \$ 5.639.538, solicitando a su vez, la posibilidad de realizar el giro directo de dichos recursos a la entidad arriba relacionada.

Al respecto, se agregará al expediente digital la solicitud enfilada por Avante SETP, sin embargo, sobre el cumplimiento del numeral tercero del auto arriba reseñado, debe aclararse que su cumplimiento esta supeditado a la demostración de la inscripción de la sentencia proferida en el proceso declarativo especial de expropiación No. 2014-083, circunstancia que aun no ha sido probada y por ende se requerirá al apoderado judicial de Avante SETP, para que demuestre dicha inscripción allegando el certificado de libertad y tradición del respectivo inmueble, a efectos de verificar lo atrás reseñado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E.**

Primero. Tener por revocado el poder otorgado por Avante SETP a La profesional del derecho Carolina Alexandra Guerrero Rodríguez identificada con CC. 1.085.250.237 y portadora de la TP. 193.316 del C S de la J, conforme la respectiva solicitud y la parte motiva de este provisto.

Segundo. RECONOCER personería para actuar en representación de UAE SETP AVANTE, al abogado Daniel Mauricio López Melo identificado con CC. 87.455.424 y portador de la TP. 154.032 del C S de la J, en los términos y para los efectos del mandato a el conferido.

Tercero. ORDENAR a secretaria, se de cumplimiento al numeral cuarto del auto No. 1425 del 12 de diciembre de 2022.

Cuarto. REQUERIR al apoderado judicial de Avante SETP, para que se sirva allegar copia del certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con MI 240-143881, en el cual conste la inscripción de la sentencia proferida en el proceso declarativo especial de expropiación No. 2014-083.

Quinto. AGREGAR al expediente sin más trámite, los memoriales allegados por apoderado judicial de la parte demandante del diecisiete (17) y veinte (20) de febrero de 2023.

Sexto. AGREGAR al expediente sin más trámite, el memorial allegado por apoderado judicial de Avante SETP del catorce (14) de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

*JSBE*

*Notificación en estados: 12 mayo de 2023*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Pasto - Narifio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016ff32418e1cebb508dd325179c7bd3c22262934bb32471a87fb52e6ca56e35**

Documento generado en 11/05/2023 02:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto (N), once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Con auto No. 1231 del diez (10) de octubre de 2022, el Despacho procedió a inadmitir el llamamiento en garantía formulado por la señora Luz Mary Burbano Valencia, a través de apoderada judicial en contra de Seguros Comerciales Bolívar SA, concediendo el termino correspondiente para subsanar los yerros que se avistaron en dicho memorial.

Fenecido el termino para subsanar la demanda de llamamiento en garantía, la llamante no allegó memorial que remedie los errores advertidos, por lo que se impone el rechazo de la demanda de llamamiento.

Ahora bien, de la revisión el auto inadmisorio atrás reseñado, se observa que el Despacho incurrió en un error de cambio de palabra, respecto del nombre de la señora Luz **Mary** Burbano, que por error se consignó como Luz **Dary** Burbano, advertido dicho yerro por parte del Despacho, se procederá a su corrección de conformidad con lo normado en el artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. – CORREGIR el numeral primero del auto proferido el diez (10) de octubre de 2022, el cual quedara así:

*PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que formula Luz Mary Burbano contra de Seguros Comerciales Bolívar SA, por lo señalado en la parte motiva de este auto.*

Segundo. - RECHAZAR el llamamiento en garantía formulado por la señora Luz Mary Burbano Valencia, a través de apoderada judicial, en contra de Seguros Comerciales Bolívar SA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza



Proceso Verbal RCE Nro. 2022-0134-00  
Demandante: Alejandro Gelpud Isandara y Otros  
Demandado: Banco de Bogotá y Otros  
Auto Nro. 506

*Se notifica en estados, 12 de mayo de 2023*

*JSBE*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf13ae5cfac47a8bbd7d4fce1fb0c71287ecfdd8aaecc5f1288e6cd7d1db4a6**

Documento generado en 11/05/2023 02:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte activa de la Litis, previo las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Sobre la posibilidad de modificar el libelo genitor de la acción, el CGP, en su artículo 93 dispone:

**“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá *corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

(...)”

En ese orden, de la revisión del escrito presentado por la activa, se denota que la reforma de la demanda se circunscribe a la complementación del dictamen pericial realizado por la contadora Caludia Anabelly Erazo García.

Considera entonces este Despacho que, se han cumplido los presupuestos establecidos en el artículo 93 del CGP, de suerte que se admitirá la reforma presentada.

Proceso Verbal RCE N°2022-0242  
Demandante: Oscar Marino Enríquez Hidalgo y otro  
Demandado: Banco BBVA Colombia  
Auto Interlocutorio N°504

Ahora bien, habiéndose notificado el auto admisorio de la acción la entidad demandada, es preciso correr traslado del escrito presentado por la parte libelista y que ahora se admite, en consideración a lo dispuesto en el artículo 93 del CGP, numeral 4; de suerte que este será por el término de diez (10) días que correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra en nombre propio, en contra del Banco BBVA Colombia.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma a la demanda, a la parte demandada, por el término de DIEZ (10) DÍAS, que corresponde a la mitad del término inicial previsto en el artículo 369 del CGP, en la forma y para los efectos dispuestos a numeral 4° del artículo 93 *ibídem*, lapso que iniciará a correr, tres (3) días después de la notificación por estados de esta decisión. Dentro de este traslado, podrán ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

La reforma de la demanda se encuentra anexa en expediente digital: [2022-0242](#).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados del 12 de mayo de 2023.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6439d208f8ce9451cab06f3febc207aada7d7ce6ff70f6c1478fd023dcb7a65a**  
Documento generado en 11/05/2023 02:52:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, avista el Despacho que el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición contra el auto N°121 de 7 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió tener por notificado al Banco BBVA Colombia quien dentro del término contestó la demanda, presentó excepciones previas y de mérito, se reconoció como mandatario judicial de la demandada a Jurisa LTDA y se tuvo por surtido el traslado de las referidas excepciones frente a las cuales guardó silencio el demandante.

I. Sustento del Recurso.

El apoderado judicial del demandante señala que en el escrito de la contestación de la demanda el apoderado especial con facultades de representación del Banco BBVA Colombia S.A. “*otorgo poder amplio y suficiente al abogado German Caicedo a título de persona natural*” y no a la empresa Jurisa LTDA, “*quien en dado caso que hubiera sido la apoderada del demandado debería acatar lo dispuesto en la parte inicial del artículo 75 del CGP*”, arguyendo que la mencionada empresa no está facultada para representar a la parte demandada, careciendo íntegramente de postulación.

Alega que el poder otorgado por la demandada no fue otorgado en debida forma, comoquiera que el mismo fue remitido desde el correo electrónico [claudiamarisol.rojas@bbva.com](mailto:claudiamarisol.rojas@bbva.com) a nombre de notifica BBVA-COLOMBIA sin que obre autorización expresa de BBVA para utilizar dicho canal. Adicionalmente señala que la contestación a las excepciones formuladas por Jurisa LTDA. se podría presentar hasta el 6 de febrero para las previas y 8 de febrero para las excepciones de mérito por lo cual estima que no han guardado silencio, ya que se realizó una manifestación clara, oportuna y fundamentada en la normatividad vigente.

De igual manera, da contestación de las excepciones previas propuestas por el demandado, requiriendo que dicho escrito no se tenga en cuenta al no haberse presentado en un escrito separado, solicitando que se reponga parcialmente el numeral primero, se revoque el numeral segundo y el numeral tercero del auto atacado.

II. Réplica de la parte demandada.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandada aduce que el poder conferido por BBVA se hizo a Jurisa LTDA y tal como realmente lo muestra el mensaje con el cual fue remitido el Poder para actuar en el asunto, fue enviado por una profesional del Banco quien no actuó a título personal, sino “en nombre de NOTIFICA BBVA – COLOMBIA” siendo apenas natural que esa dirección electrónica ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)) deba ser

utilizada por distintos funcionarios, para diversos eventos, en nombre del Banco, siendo que para este, así actuó la Dra. Claudia Marisol, advirtiendo que la contestación a la demanda y sus excepciones previas como de mérito se presentaron oportuna y legalmente y a pesar de que la excepción previa se encuentra dentro de la contestación, no desvirtúa su validez, ni tampoco el silencio que efectivamente frente a las excepciones guardó el recurrente, por lo que pide no reponer el auto recurrido.

### III. Consideraciones.

1. Corresponde determinar si el poder conferido por el Banco BBVA Colombia S.A. se otorgó en debida forma a Jurisa LTDA y si consecuentemente la contestación y excepciones, fueron interpuestas en tiempo y de otro lado habrá que establecerse si la parte demandada describió en tiempo las excepciones propuestas.

2. Debe resaltarse que el inciso segundo del artículo 75 del CGP establece que el poder *“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”*

En el plenario se tiene acreditado que el poder que fue conferido a Jurisa Ltda. cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 74 y 75 del Estatuto Procesal y que en efecto este fue conferido a la persona jurídica a través de su representante legal y no a este como persona natural como erradamente lo alega el recurrente, sin que ello permita develar que existe una indebida representación o ausencia de poder por la mandante.

En lo que respecta a la concesión del poder por mensajes de datos, el artículo 5 de la ley 1122 de 2022 establece que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, por lo que examinada la contestación se avista que en efecto el poder fue remitido desde el correo [claudiamarisolrojas@bbva.com](mailto:claudiamarisolrojas@bbva.com) en nombre de NOTIFICA BBVA-COLOMBIA y si bien el mismo fue remitido desde el correo institucional de la funcionaria, se advierte que este cumple con los requisitos necesarios para la representación de la entidad demandada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia bajo radicado N°55194 de 2020 esgrimió que para que un poder por mensaje de datos sea aceptado debe contener: *i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”*

Situaciones que se encuentran verificadas en el plenario, comoquiera que en el mandato Hernán Blanco García como apoderado especial con facultades de representación concedió poder suficiente a Jurisa LTDA. a través de su representante legal German Caicedo, se plasma la antefirma del mismo y en el mensaje de datos se transmitió el mandato y el mismo fue aceptado por la sociedad comunicándose a la dirección de notificaciones de la demandada, sin que pueda dilucidarse que el poder este afectado de vicios que afecten su validez. Aunado a que con el recurso se allega el poder especial otorgado a la sociedad demandada desde el correo previsto para notificaciones judiciales y que data de 13 de diciembre de 2022, por lo que no le asiste razón al recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta al término para descorrer las excepciones propuestas por la parte demandante, es necesario reseñar que el escrito fue enviado por la demandada a la parte demandante el 20 de enero de 2023 y que fue acusada de recibo tan solo hasta el 1° de febrero del año en curso, sin que de ello hubiera constancia procesal alguna previa a la expedición del auto recurrido; por tanto, atendiendo que el parágrafo del artículo 9 de la ley 1122 de 2022 establece que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*, es claro que los dos días hábiles siguientes al envío de que trata la norma no se cuentan después del acuse de recibido, por lo que el término de traslado de las excepciones previas fenecía el 3 de febrero y de las de mérito el 7 de febrero del año en curso.

Por tanto, al haberse presentado el escrito que descorre las excepciones de mérito el 6 de febrero se modificará el numeral 3° del auto recurrido en el entendido que las excepciones de mérito fueron descorridas en tiempo, situación que no ocurre con las excepciones previas, puesto que el escrito que las descorre es extemporáneo.

De otro lado, frente a la interposición de las excepciones previas dicha circunstancia no ha sido objeto de pronunciamiento alguno por esta judicatura, por tanto, sobre las mismas se decidirá cuando se agote el trámite pertinente para ello. En esa medida se modificará el numeral 3° del auto atacado y se mantendrá incólume la decisión en sus demás apartes.

En mérito de lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° del auto N°121 de 7 de febrero de 2023 el cual quedará así:

“Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9°

de la ley 2213 de 2022, frente al cual la parte demandante describió en término las excepciones de mérito, sin embargo, el escrito que describe las excepciones previas es extemporáneo”.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME los numerales 1° y 2° del auto N°121 de 7 de febrero de 2023, conforme las razones advertidas en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR que sobre las excepciones previas se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Notificado en estados, 12 de mayo 2023*  
L.I.

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961573df74ef1fd60d6e1e49817612a3a0617f726e33be1004c9e907dbe8bad2

Documento generado en 11/05/2023 02:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 6 de febrero de 2023, mediante el cual, en el numeral segundo se determinó correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva por el término de 10 días, disponiendo el enlace del documento en dicha providencia, no obstante, ello no se acometerá.

En efecto, el demandante alega que debía correrse traslado por secretaría remitiendo el respectivo documento al correo electrónico de notificaciones, sin embargo, se vislumbra que el escrito que descurre las excepciones fue presentado en tiempo, por lo que, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal esta judicatura tendrá como debidamente recorridas las excepciones de mérito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Abstenerse de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto de 6 de febrero de 2023 por economía y celeridad procesal.

**SEGUNDO:** Tener debidamente recorridas en tiempo las excepciones propuestas por los ejecutados, por la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar que en la medida de la disponibilidad de agenda en el turno que le corresponda, se fijará fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 15 de mayo de 2022.*  
L.I

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399d19bc950f8a2c25b4cfefadb27634e8f3b1dc7083ff4260ed872d739fd572**

Documento generado en 12/05/2023 01:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde, en esta oportunidad el Juzgado pronunciarse sobre las distintas solicitudes procesales, en orden al impulso procesal pertinente.

**CONSIDERACIONES**

1. Una vez admitida la reforma de la demanda mediante proveído de 20 de enero de 2023, la demandada BBVA Agencia de Seguros Colombia LTDA allegó contestación dentro del término, esto es el 9 de febrero del presente año, solicitando que se dicte sentencia anticipada respecto a su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

En igual sentido, se vislumbra que el escrito contentivo de la contestación y de las excepciones de mérito fue remitido por correo electrónico a la contraparte, corriéndose el debido traslado virtual, frente al cual la parte demandante guardó silencio.

2. De igual manera y revisado el expediente se vislumbra que mediante memorial allegado al correo institucional el 13 de febrero de 2023 la parte demandante remitió notificación personal a las demandadas Banco BBVA Colombia S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual fue enviada a los correos electrónicos [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) y [judicialesseguros@bbva.com](mailto:judicialesseguros@bbva.com).

3. En ese entendido, se denota que, en efecto, la notificación de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. fue recibida el 2 de febrero de 2023, por lo que la referida demanda dentro del término y mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito, la cual fue remitida a la parte demandante, quien se pronunció en tiempo.

En dicho escenario y comoquiera que la parte demandante acreditó la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se tendrá por notificada a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, de todos los actos procesales que se han surtido, inclusive el auto admisorio de reforma de la demanda, desde el 7 de febrero de 2023

De otra parte y con el fin de tener en cuenta dicha contestación se requerirá al mandatario judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que aporte en el término de 3 días el poder y el certificado de cámara de comercio que se señala en el escrito, comoquiera que se omitió adjuntarlos, so pena de tener por no contestada la demanda.

4. Adicionalmente, se denota que, en efecto la notificación de Banco BBVA Colombia S.A. fue recibida el 2 de febrero de 2023, por lo que la referida demandada dentro del término y mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, la cual fue remitida también a las partes mediante correo electrónico.

De otra parte, se tiene que el poder judicial otorgado por la referida demandada se ha otorgado en debida forma, por lo que se reconocerá personería para actuar en el proceso, a su mandatario judicial.

Finalmente, debe clarificarse que, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado fue realizado por medios virtuales y que el apoderado judicial de la parte demandante las describió en tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Téngase debidamente contestada la reforma de demanda por la demandada BBVA Agencia de Seguros Colombia LTDA y surtido el traslado de excepciones propuestas por ésta, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, frente al cual la parte demandante guardó silencio.

**SEGUNDO:** Tener notificada personalmente a la demandada BBVA Seguros de Vida Colombia S.A de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 desde el 7 de febrero de 2023, quien dentro del término legal presentó contestación de la demanda, objetando el juramento estimatorio y proponiendo excepciones de mérito.

Previamente a darle trámite a dicha contestación se **REQUIERE** al mandatario judicial de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. para que aporte en el término de 3 días el poder y el certificado de cámara de comercio que se señala en el escrito de contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

**TERCERO:** Tener notificada personalmente a la demandada Banco BBVA Colombia S.A. de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 desde el 7 de febrero de 2023, quien dentro del término

legal presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del Banco BBVA Colombia, a Jurisa LTDA, conforme las facultades que se le otorgaron en memorial poder suscrito a su favor quien actúa a través de su representante legal German Caicedo identificado con cédula de ciudadanía N°12.966.512 y tarjeta profesional 31.462 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Tener por surtido el traslado de excepciones propuestas por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, frente al cual la parte demandante las describió en tiempo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados, 15 de mayo de 2022.*  
L.I

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8259799d010c4c36b4bfdd6c435f64408414ebad3e3ad5abac88c273258e6d9

Documento generado en 12/05/2023 01:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, Nariño, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

## I. ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A. solicitó a este despacho se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo de Ricardo Fabian Guerrero Cañizares y Jhon Fredy Guerrero Cañizares por el valor de las sumas representadas en los títulos ejecutivos adosados con la demanda.

Habida consideración de que formalmente la solicitud reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, avizorándose conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, que asoma título ejecutivo, se libró el mandamiento de pago deprecado, con auto núm. 1427 del 13 de diciembre de 2022, que fue corregido mediante proveído núm 118 de 6 de febrero de 2023.

Los ejecutados fueron notificados personalmente de conformidad con lo previsto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 desde el 7 de febrero de 2023 al correo electrónico [fabianguertero89@hotmail.com](mailto:fabianguertero89@hotmail.com), quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

## II. SE CONSIDERA:

En el *sub lite* se evidencia que la parte demandante está legitimada para intervenir en el proceso en razón de ser la acreedora de las obligaciones que para su cumplimiento aparecen respaldadas en los títulos que obran en autos. La legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada cuando el extremo demandado integrado por Ricardo Fabian Guerrero Cañizares suscribieron el pagaré núm. 1037491 y 1037493 y otorgaron la escritura pública N°1.225 de 21 de mayo de 2019 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Pasto, constituyendo gravamen hipotecario, en favor del Banco Davivienda S.A., sobre los inmuebles de su propiedad para garantizar las obligaciones que adquiriera con la entidad financiera, conforme consta expresamente en las cláusulas del aludido instrumento público.

En este contexto, observándose la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, y habiéndose satisfecho el rito procesal pertinente a luces del artículo 468 del CGP, el Juzgado procede a emitir la decisión que en derecho corresponde.

Al efecto, importa tener en cuenta que, de conformidad con la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, puesto que la propia ley los faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Facultad que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el derecho personal es de un contenido eminentemente económico, sin constituir vínculos de persona a persona; cuando un deudor se obliga no compromete la persona sino sus bienes, esto es que los elementos activos de su patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

Por su parte, el artículo 2488 del C.C., da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables contemplados por el artículo 1677 ídem. A su vez, el artículo 2492 del mismo cuerpo normativo prevé que, *“los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos...”*

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, tanto el título en el que ella consta, como la propia obligación deben cumplir determinados requisitos, tal como lo prescribe el artículo 422 del CGP.

Dispone la norma mencionada que la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara expresa y exigible, y que debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Agrega la disposición que pueden ejecutarse, las obligaciones con las mismas características, si emanan de una sentencia o de una providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los títulos base de recaudo que se han anejado a la demanda ejecutiva que nos ocupa, hacen constar sendas obligaciones ejecutivas en los términos de las normas en comento.

Por su parte, el artículo 468-3 del CGP, estatuye que, si no se proponen excepciones en el término oportuno, siempre que se haya surtido el embargo del bien perseguido, se dispondrá seguir adelante la ejecución y el avalúo y el remate los bienes gravados para que con su producto se pague la obligación.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes

anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por la norma en cita, procediendo de conformidad, imponiéndose, además la respectiva condena en costas a la parte ejecutada en la forma prevenida por el artículo 365 del CGP.

Al efecto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del CGP, y el Acuerdo PSAA-16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, se señalan las agencias en derecho en el equivalente al 3% de la cuantía determinada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Pasto:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, para tal efecto, Se Dispone;

\* Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del CGP

SEGUNDO: Decretar como en efecto se decreta, la venta en pública subasta de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias núm. 240-120714, 240-175720, 240-237905 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, previo avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 *ejusdem*.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y liquídense en la forma autorizada por el artículo 365 del mismo texto.

Fijar agencias en derecho en el 3% del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estado de 15 de mayo de 2023.*



**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c872e0aa8bee2e4c9cae507046b18104685375f057b985cc63209e67357e5f**

Documento generado en 12/05/2023 01:23:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y siendo que la parte ejecutada, no la objetó, es del caso APROBAR la liquidación del crédito practicada, por encontrarse ajustada a la ley.

Del mismo modo, se llama la atención del demandante para que cumpla en debida forma con la remisión a la contraparte, de un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, conforme lo establece el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
JUEZA

*Se notifica por estados: 15 de mayo de 2023.*

MV

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e7f9ff9f6c7800d32c3596ab489b34fd4d213a7e4273d5adc02e0fcab2c849**

Documento generado en 12/05/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
República de Colombia

Pasto, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, pone en conocimiento de este despacho que, el señor Víctor Rivas fue admitido en proceso de reorganización empresarial el pasado 7 de octubre de 2022, por parte de la Intendencia Regional de Cali de la Superintendencia de Sociedades.

De la revisión del plenario se constata que se ha aportado el auto adiado a 7 de octubre de 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en el que se verifica que el señor Víctor Rivas Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.539, persona natural comerciante, fue admitido, al proceso de reorganización regulado por la ley 1116 de 2006 y demás normas concordantes.

De conformidad con lo anterior, se procede a realizar el estudio de la solicitud presentada, con fundamento en las siguientes

#### CONSIDERACIONES.

Enterado del inicio del proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante, a nombre del señor Víctor Rivas Martínez, ante la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, se procede a realizar una revisión del expediente encontrando que, con fecha posterior al 7 de octubre de 2022 – en la cual se admitió la reorganización – con auto 1274 del 21 de octubre de 2022 se impartió aprobación de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, siendo imperioso proceder conforme al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual establece que, “*A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución*” en contra del deudor.

En consonancia con lo anterior, se advierte que, a la fecha de emisión del auto de aprobación de la liquidación del crédito, esta judicatura no tenía conocimiento de la existencia del proceso de reorganización a nombre del demandado, con todo, se procederá conforme el inciso segundo *ejusdem*, declarando de plano la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores al 7 de octubre de 2022, es decir, el auto 1274 de 21 de octubre de 2022, por el cual se aprobó la liquidación del crédito

Las actuaciones anteriores conservan validez y en consecuencia, se procederá a remitir el expediente del proceso ejecutivo singular 2022-046 con

destino al trámite de reorganización No. 2022-INS-1082 de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali.

Respecto de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo expuesto en el artículo 4 del decreto 772 de 2020, se procederá de conformidad.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD del auto No. 1274 emitido el 21 de octubre de 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. - LEVANTAR las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas sobre bienes no sujetos a registro, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

1. El embargo de los dineros que se encuentran depositados en las siguientes cuentas corrientes y de ahorros, a nombre del señor Víctor Rivas Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.539.

a) Bancolombia, cuenta corriente Núm. 88370082688 y cuenta de ahorros Núm. 115247233.

b) Banco Davivienda, cuenta corriente Núm. 660022851.

2. El embargo de las acciones del señor Víctor Rivas Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.539, sobre las siguientes

a) La sociedad Empresa de Acueducto y Alcantarillado Acuapinasaco S.A. E.S.P., identificada con Nit Núm. 900.397.652-0, correo electrónico [gerenciaacuagen@gmail.com](mailto:gerenciaacuagen@gmail.com) y ubicada en la Carrera 24 Núm. 20 – 58 Oficina 106 de Pasto, Nariño.

b) La Sociedad Proyectos Dana S.A.S., identificada con Nit Núm. 900.440.923-5, correo electrónico [proyectosdanasas@gmail.com](mailto:proyectosdanasas@gmail.com) y ubicada en la Carrera 24 Núm. 20 – 58, Oficina 106 de esta ciudad.

Comuníquese de esta determinación a la Cámara de Comercio de Pasto y a los gerentes de las sociedades mencionadas.

3. El embargo de remanente dentro de los procesos que a continuación se mencionan y que se siguen en contra del señor Víctor Rivas Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.353.539.

a) Proceso Núm. 5200131030-03-2020-00175-00, adelantado por el Banco de Bogotá S.A. y que cursa en el Juzgado Tercero Civil de Pasto.

b) Proceso Núm. 5200131030-02-2021-00099-00, adelantado por Bancolombia S.A. y que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

c) Proceso Núm. 5200131030-03-2021-00263-00 adelantado por Ciro Jhonson Mora Insuasty y que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto.

TERCERO. - REMITIR con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali al proceso de Reorganización No. 2022-INS-1082, el expediente Ejecutivo Singular 2022-046, de conformidad con el auto emitido el 7 de octubre de 2022, por el cual se admitió al señor Víctor Rivas Martínez en proceso de reorganización establecido en la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica por estados: 15 de mayo de 2023.*

MV

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dde75e668e04bb61d4d710af1277c0baeabec3d5d91ec44ff2e4be4d799c8ee

Documento generado en 12/05/2023 01:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**